



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Acta número 27**

**Audiencia número 263**

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia 443 del 7 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por LUCIA MARINA ARANGO PEREZ contra COLPENSIONES.

No se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA N. 230**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de mayo de 1996, en su calidad de compañera permanente del señor ALVARO VEGA VILLARRUEL, intereses moratorios y la indexación.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta que convivió con el causante Alvaro Vega Villarruel desde el 04 de febrero de 1965 hasta el 19 de mayo de 1996, que en común procrearon 3 hijos, actualmente mayores de edad.

Que el causante Álvaro Vega Villarruel, se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones y a la fecha del fallecimiento contaba con 606 semanas cotizadas.

Que el 13 de julio de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual ha sido negada por Colpensiones a través del acto administrativo SUB 165368 del 17 de agosto de 2017, señalando que no se logró acreditar que la actora y el causante sostuvieron una relación sentimental desde el año 1965 al 19 de mayo de 1996.

Que contra el mencionado acto administrativo interpuso el 15 de septiembre de de 2017 el recurso de apelación, siendo resuelto en resolución numero DIR 16539 del 27 de septiembre de 2017, confirmando la inicial.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, a través de mandatario judicial, al dar respuesta a la acción, se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que se debe demostrar la convivencia efectiva con el pensionado o afiliado, para acceder a la pensión de sobrevivientes. Formula las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo:

- Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 13 de julio de 2014, y no probadas las demás.

- Condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia a favor de la señora LUCIA MARINA ARANGO PEREZ, la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera supérstite del afiliado Álvaro Vega, a partir del 14 de julio de 2014 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, incluidos los reajustes anuales y las mesadas adicionales de junio y diciembre, el retroactivo adeudado al 30 de octubre de 2019 asciende a la suma de \$53.051.958.
- Condenó a la demandada a cancelar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y sobre las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas y las mesadas pensionales adeudas desde el 1º de agosto de 2014 hasta cuando quede ejecutoriada la presente sentencia, deberán ser indexadas.
- Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo adeudado a la demandante los aportes en seguridad social, desde la fecha de su reconocimiento.

A tal conclusión llego el A quo al señalar que la condición más beneficiosa de conformidad a los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y ante el transito legislativo de la Ley 100 de 1993 la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que así el afiliado no reúne los requisitos del artículo 46 los beneficiarios tienen derecho a que accedan a la pensión de sobrevivientes, en aplicación del artículo 53 de la Constitución que teniendo en cuenta que el causante cotizó un total 606.86 semanas, todas ellas sufragadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 superando los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990, para causar el derecho de la pensión de sobrevivientes a favor de su núcleo familiar. Que de las pruebas documentales y testimoniales traídas al proceso por la actora acredita la convivencia con el causante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial Colpensiones presenta recurso de alzada señalando que a pesar de que se demostró la convivencia entre la actora y el causante, a la libelista no le asiste la prestación solicitada, por cuanto el fallecido no dejó causado el derecho, no acreditó el requisito de semanas y aunado a ello la demandante se encuentra pensionada, no encontrándose afectado su mínimo vital.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, razón por la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos al formularse el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, o la jurisprudencia para la prestación reclamada; y si están acreditados los requisitos requeridos para que la demandante sea beneficiaria de la prestación ii) De ser así, desde cuando operó el fenómeno prescriptivo, que da lugar al consecuente retroactivo pensional; y iii), si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios e indexación.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- El deceso del señor ALVARO VEGA VILLARRUEL, acaecido el 19 mayo de 1996, conforme se vislumbra del registro civil de defunción, (fl.15).
- A folio 21 del plenario, reposa la resolución SUB 165368 del 17 de agosto de 2017, en la que se indica que causante cotizó 606 semanas, correspondientes al 01 de enero de 1967 al 30 de abril de 1994.

## **CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

En atención a la fecha de fallecimiento, del señor ALVARO VEGA VILLARRUEL, esto es, 19 de mayo de 1996, la norma que gobierna el derecho pensional reclamado, es el artículo 46 de la Ley de 1993 (original), el cual dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.”*

La última cotización de ALVARO VEGA VILLARRUEL fue en el período del mes de abril de 1994, lo que se traduce en que el afiliado ni se encontraba cotizando al momento de su muerte (mayo de 1996), ni tenía 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su deceso.

La parte actora reclama la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para acceder a la prestación. Veamos el marco jurisprudencial al respecto:

La Sentencia C-168 de 1995 dispuso:

*“[d]e conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho*

*(ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.”*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia SL4650-2017 estableció que este principio de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

*“a) Es una excepción al principio de la retrospectividad b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo. c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro. d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva. e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas– habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada. f) Respeto la confianza legítima de los destinatarios de la norma.”*

Ha sostenido igualmente, nuestro órgano de cierre, en sentencia radicado 47174 del 17 de abril de 2013.

*“... esta Sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada que cuando la muerte del afiliado ocurre en vigencia de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, es posible estudiar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con apego a los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa. Dicha orientación ha sido mantenida desde la sentencia del 13 de agosto de 1997, Rad. 9758,*

Cuyo aparte es del siguiente tenor:

*Por tanto, siendo indiscutible el cumplimiento de todas las cotizaciones estatuidas por el régimen vigente durante la vinculación de SAUL DARIO MESA RODRIGUEZ al seguro de invalidez, vejez y muerte, luego de lo cual se produjo su muerte y ante la presencia de dos sistemas normativos de seguridad social de posible aplicación razonable, a juicio de la Corte, como son el Acuerdo 049 - decreto 0758 de 1.990- y la ley 100 de 1.993, debe inclinarse el juzgador, con arreglo al texto 53 supralegal por la norma de seguridad social vigente al momento de culminación de la afiliación, esto es el primero de los estatutos*

*mencionados, por ser el régimen más favorable a quien en vida cumplió en desarrollo de su labor con el sistema de seguridad social, para su protección y la de su familia.”*

La mencionada postura fue precisada, a través de decisiones como la del 9 de julio de 2008, Rad. 30581, en la que se anotó:

*“En segundo lugar es de recordar, que sobre el tema en cuestión, esta Corporación tiene su propio criterio y ha adocinado mayoritariamente, que un afiliado al régimen del Instituto de los Seguros Sociales, que tenga en su haber el número y densidad de semanas exigidas por los artículos 6°, 25 y 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 150 semanas dentro de los seis años anteriores a la fecha del deceso o 300 en cualquier época, aunque fallezca en vigor de la nueva ley de seguridad social y no cumpla con el requisito del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 relativo a las 26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año, tiene derecho a que se le aplique el principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, a fin de definir su situación pensional respecto de sus beneficiarios.”*

La anterior doctrina ha sido reiterada en decisiones como las del 12 de abril de 2011, Rad. 41300, 13 de marzo de 2012, Rad. 45418, 17 de abril de 2012, Rad. 43716, 28 de agosto de 2012, Rad. 41816 y 30 de enero de 2013, Rad. 39012, entre muchas otras.

Al haber fallecido el señor ALVARO VEGA VILLARRUEL en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, da lugar a la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, definida entre otras en la sentencia T-190 de 2015

Para la aplicación de la condición más beneficiosa, es necesario revisar el tránsito legislativo, y de acuerdo con el análisis practicado, la norma vigente al momento del deceso del causante, es la Ley 100 de 1993, no cumpliéndose con los presupuestos que trae la norma en cita, como se analizó anteriormente.

Sin embargo, antes de la vigencia de la Ley de Seguridad Social, gobernaba el tema de pensiones era el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto

758 del mismo año, donde el 25 consagra la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

*“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.”*

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

*“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado fallecido, y tenemos que la documental obrante a folio 21 del expediente, como lo es el acto administrativo SUB 165368 del 17 de agosto de 2017, nos ilustra que cotizó 606, semanas, en toda su vida laboral desde el 01 de enero de 1967 hasta el 30 de abril de 1994; De ellas 601, 71 semanas, a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de abril de 1994, luego atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo y en aplicación del principio constitucional de la condición beneficiosa, da derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por acreditar más del número de semanas que exige la norma en comento, como acertadamente lo concluyó el A quo, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es, el 19 de mayo de 1996.

Como quiera que para ser beneficiarios de la prestación, se debe acreditar convivencia, veamos si se cumple con ese deber procesal.

Ante el A quo absolvió interrogatorio de parte actora, señora LUCIA MARINA ARANGO PEREZ, quien ha manifestado que se dedica al hogar, que el señor Álvaro Vega era su esposo, que vivieron en unión libre desde el año 1967 hasta el año en que falleció, esto es, 19 de mayo de 1996, que en común tuvieron tres hijos, que ya son mayores de edad, que se dedica al hogar y es

pensionada, que para el mes de mayo de 1996 vivía en el barrio Simón Bolívar en Jamundí, Valle, que siempre vivieron en ese barrio, que esa casa la hicieron entre ellos hace por los menos unos 30 años, que nunca se separó del causante, que el señor Álvaro Vega, trabajaba en un garaje.

La señora NATHALIA CAICEDO LUCUMI, al declarar, ha manifestado: que conoce a la libelista hace más de 20 años, es su vecina, en el barrio Simón Bolívar, que la actora vivía con el señor Álvaro Vega, que en común tuvieron tres hijos, a los que identifica por sus nombres, que la pareja nunca se separó, que el señor Álvaro Vega fallece el 19 de mayo de 1996, esto lo sabe porque son vecinos, que ella asistió a las honras fúnebres, que los ingresos de la pareja provenía del causante y la libelista, que el fallecido trabajaba en un garaje, que los visitaba casi todos los días.

El señor ALEXANDER RICARDO ZUÑIGA FORERO, manifestó que la actora es su suegra, que sabe que el hogar conformado por el causante y la libelista, no se llegó a separar, que el señor Álvaro Vega, fallece en mayo de 1996, que el causante trabajaba en un garaje, que los gastos fúnebres fueron costeados por la actora, señala el testigo que vivía con los suegros en la misma casa.

La Sala da valor probatorio a las declaraciones rendidas, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellos mismos en especial de la convivencia que reclama la Ley, además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda, desatendiendo de ese modo las consideraciones expuestas por la entidad demandada en las resoluciones que le negaron la pensión de sobrevivientes a la demandante Por lo anterior, se encuentra acertada la decisión de primera instancia, que le otorga a la demandante la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, esto es, 19 de mayo de 1996 (fl.10), habiendo presentado la demandante la solicitud del reconocimiento de esa prestación el 13 de julio de 2017, como se observa en el acto administrativo SUB 165368 del 17 de agosto de 2017 (fl.21) y la demanda fue presentada ante reparto el día 08 de julio de 2019 (fl.43), concluyéndose que entre las primeras fechas, han transcurrido más de los 3 años que pregona el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, hay mesadas prescritas, con anterioridad al 13 de julio de 2014, como acertadamente lo determinó el A quo.

El A quo, la determinó en el salario mínimo, decisión que no fue censurada por la parte actora, y la que se mantendrá de conformidad con el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. Así mismo señaló que gozará de 14 mesadas anuales, porque no tiene incidencia, ya que el derecho surge antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para cuantificar el retroactivo, la Sala actualizará el valor adeudado del 13 de julio de 2014 al 30 de Agosto de 2020

LUCIA MARINA ARANGO			
AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2014	616,000.00	6.5	4,004,000.00
2015	644,350.00	14	9,020,900.00
2016	689,454.00	14	9,652,356.00
2017	737,717.00	14	10,328,038.00
2018	781,242.00	14	10,937,388.00
2019	828,116.00	14	11,593,624.00
2020	877,803.00	9	7,900,227.00
TOTAL			63,436,533.00

De acuerdo con las operaciones matemáticas realizadas por la Sala, a la actora al 30 de agosto de 2020 se le adeuda \$63.436.533.

El A quo concede indexación respecto de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la presente decisión, dado que de ahí en adelante aplican los intereses moratorios antes referidos. Decisión que no fue objeto de censura

por la parte actora, razón por la cual, no se modificará, para mantener el poder adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de la COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 443 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2019, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional causado del 14 de julio de 2014 al 30 de agosto de 2020, para un total de \$63.436.533.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 443 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en audiencia pública llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2019, objeto de apelación y consulta,

**TERCERO.- COSTAS** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

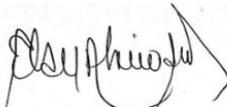
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: LUCIA MARINA ARANGO PEREZ  
APODERADA: SORAYA LEUPIN RESTREPO  
sorayaleupin@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: MAREN HISEL SERNA VALENCIA  
[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

Rad. 007-2019-00420-01